



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0062	Martes, 21 de Febrero del 2017
Primer Período de Receso		Primer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Santiago Domínguez Luna.

» Primera Secretaria:

Dip. María Isaura Cruz de Lira.

» Segundo Secretario:

Dip. José Osvaldo Ávila Tizcareño.

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE UNA SESION DE LA COMISION PERMANENTE.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA LA PREVENCION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA Y VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, A ENAJENAR DOS PREDIOS DE SU PATRIMONIO, UBICADOS EN FRESNILLO ZAC., BAJO LA MODALIDAD DE PERMUTA CON LAS SEÑORAS MARIA GUADALUPE Y MARIA DE LOS ANGELES, AMBAS DE APELLIDOS FALCON BUENROSTRO, PARA LA CONSTRUCCION DEL HOSPITAL DE LA MUJER.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, DE JUSTICIA PARA LOS EXBRACEROS ZACATECANOS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE ESTA H. LEGISLATURA HAGA UN EXHORTO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y A LA DIRECCION DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE EFECTUEN UNA REVISION CONTINUA DE LAS CONDICIONES INSTITUCIONALES Y EL GRADO DE CAPACITACION DE LOS AGENTES QUE INTEGRAN LA POLICIA PREVENTIVA DE TRANSITO DEL ESTADO.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA COMISION PERMANENTE DE ESTA LEGISLATURA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, AL SECRETARIO DE GOBERNACION, LICENCIADO MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG Y AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, LICENCIADO RENATO SALES HEREDIA, PARA QUE SE FORTALEZCAN LAS ESTRATEGIAS INSTITUCIONALES DE COORDINACION EN MATERIA DE INTELIGENCIA, CONTENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACION DE LA INSEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA COMISION PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, AUTORICE LA COMPARECENCIA ANTE ESTE CUERPO COLEGIADO, DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, DOCTORA GEMA ALEJANDRINA MERCADO SANCHEZ.

12.- ASUNTOS GENERALES; Y

13.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA **PRESIDENCIA DEL C. DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES **MARÍA ISaura CRUZ DE LIRA** Y **JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **13 HORAS CON 32 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **09 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de una Sesión de la Comisión Permanente.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, informe a esta Soberanía sobre el estado que guarda el proceso de alerta de violencia de género, solicitado por organizaciones de la Sociedad Civil a la Federación.
6. Asuntos Generales; y
7. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0061**, DE FECHA **14 DE FEBRERO DEL AÑO 2017**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO, con su tema: “Alerta de Violencia de Género, caso Zacatecas”.

II.- EL DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA, con su tema: “Planteamientos de los movimientos sociales”.



NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **21 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 13:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas.	Con fundamento en las disposiciones aplicables, presenta ante esta Soberanía Popular, el Informe Anual de Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2016.
02	Presidencias Municipales de Sombrerete, Morelos, Tepechitlán, Tepetongo, Tabasco, General Francisco R. Murguía, Villa de Cos y Guadalupe, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.
03	Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Tepechitlán, Tabasco y Villa de Cos, Zac.	Hacen entrega del Informe Anual de Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.
04	Presidencias Municipales de Villa González Ortega, Fresnillo, Villa Hidalgo, Calera, Cuauhtémoc, Vetagrande, Villa de Cos y Saín Alto, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2017, debidamente aprobados por sus Cabildos.
05	Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Saín Alto, Cuauhtémoc y Villa González Ortega Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2017, debidamente aprobados en reunión de su Consejo Directivo.
06	Presidencias Municipales de Mezquital del Oro, Melchor Ocampo, Luis Moya, Momax, Apozol, y Susticacán, Zac.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan a esta Legislatura, se les conceda una prórroga para la entrega de su Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2016.
07	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Gobernadores y a los Congresos de los Estados para que destinen los recursos económicos necesarios, a efecto de dar cumplimiento pleno a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales donde el Estado mexicano es parte y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



08	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de las Entidades Federativas, a promover la incorporación de partidas específicas en materia de cambio climático dentro de los Presupuestos de Egresos de cada Entidad, que sean aprobados a partir del siguiente ejercicio fiscal.
09	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de los Estados que aún no cuenten con la Ley Estatal correspondiente a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, para que armonicen sus leyes locales con la misma.
10	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de las Entidades Federativas a reconocer en su legislación civil y familiar a la alienación parental como una forma de violencia familiar, entendiéndose ésta cuando alguno de los padres manipula a un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, estableciendo además las medidas necesarias para su detección, tratamiento, así como las sanciones correspondientes a los que ejerzan esta conducta.
11	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.	Presenta escrito, mediante el cual promueve el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y el que resulte, en contra del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zac., por el incumplimiento de la Sentencia del 12 de septiembre del 2012, dentro del Juicio de Nulidad promovido por Ma. del Refugio Pérez Cruz.
12	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Complementarios, derivados del plazo de solventación de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2015, de los municipios de Tabasco, Zacatecas y Villa de Cos, Zac.; así como el relativo a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015 del Gobierno del Estado.
13	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes de Resultados, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2015, de los municipios de El Salvador y Loreto, Zac.



4.-Iniciativas:

4.1

**HONORABLE LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E .**

La que suscribe Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de la Comisión Permanente, la presente Iniciativa de LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA Y VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe la necesidad de establecer reformas constitucionales y legales para otorgar a las autoridades estatales y municipales las facultades que les permitan articular políticas públicas bien coordinadas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en nuestra entidad, teniendo como eje la participación de la sociedad civil.

Limpiar el Estado de los delinquentes, inicia con la prevención social de la violencia y la delincuencia como mecanismo innovador, que ya ha sido probado en otras latitudes con resultados satisfactorios que comprende: el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a la reducción de los factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia, provocan efectos perjudiciales para la sociedad, así hoy en día, la prevención social de la violencia y la delincuencia es un tema que debe formar parte de las agendas gubernamentales bajo un enfoque de transversalidad, privilegiando en el proceso la coordinación entre sociedad y gobierno.

Para poner en práctica lo anterior, es importante la participación activa y organizada de la sociedad que coadyuve en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas a través de los mecanismos idóneos, constitucionales y legales que permitan a los gobernantes y sus Ayuntamientos implementar políticas de prevención respaldadas en la participación ciudadana y el respeto a los derechos humanos, acorde al Estado democrático y de derecho que establece nuestra Carta Magna.

Se propone a este Poder Legislativo, las siguiente herramienta legal para garantizar la participación ciudadana en labores de prevención social de la violencia y la delincuencia en nuestro Estado. Con esta medida se obligará a las autoridades encargadas de la prevención de la violencia y la delincuencia a garantizar en todo tiempo la participación ciudadana, solidaria y subsidiaria en la elaboración, implementación, ejecución y evaluación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de prevención, consolidando con ello, uno de los pilares de los verdaderos gobiernos democráticos.

La Iniciativa que crea la Ley de Participación Ciudadana para Prevención Social de la Delincuencia y Violencia para el Estado, se estructura en siete capítulos y 42 artículos., resaltando lo propuesto en el



capítulo segundo, que establece que la prevención social de la violencia y la delincuencia tiene cuatro ámbitos de intervención coordinada de las autoridades estatales, municipales y la participación ciudadana: el ámbito social, el comunitario, el situacional y el psicosocial.

Para reducir estos factores se deberán implementar programas integrales de desarrollo social, cultural, urbano y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, deporte, vivienda y empleo; programas específicos enfocados a las familias, mujeres, jóvenes, niños y niñas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; la promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión y la prevención de adicciones entre niños, jóvenes y adultos.

La prevención en el ámbito comunitario comprende acciones tendientes a establecer las prioridades en esta materia, mediante la elaboración de diagnósticos participativos; mejoramiento de las condiciones de seguridad del entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias y mayores facilidades para el acceso de la comunidad a los servicios básicos entre otras acciones inmediatas.

La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la victimización y la percepción objetiva y subjetiva de la inseguridad, mediante el mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, considerando entre otros aspectos, los sistemas de transporte público, los mecanismos de vigilancia a través de circuito cerrado, el uso de sistemas computacionales y de nuevas tecnologías.

La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales respecto de condiciones delictivas o de violencia, con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, impulsando el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad; la inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones .

En los siguientes capítulos se propone la creación del Consejo de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Zacatecas, órgano honorario que fungirá como una instancia de coordinación encargado del diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención social del delito y la violencia y a cuya integración concurrirán el Gobernador del Estado los presidentes municipales, diversos funcionarios y la indispensable y necesaria participación de la ciudadanía, ya que dicho consejo será presidido por un ciudadano.

En la misma forma deberán conformarse los Consejos Municipales para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia asesorados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para atender problemas específicos de inseguridad en su demarcación, con el objeto de llevar a cabo diagnósticos y realizar el diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas municipales en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

El éxito de la prevención social de la violencia y la delincuencia le apuesta a la adecuada coordinación de programas entre el gobierno del estado, los gobiernos municipales y los ciudadanos. Para conseguirla, la ley obliga a estas instancias de gobierno a que en el diseño de los referidos programas se considere la participación y colaboración con instituciones académicas y de investigación; a fin de orientar y contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia, infracciones administrativas y delitos y se incentive la participación ciudadana y comunitaria, para

un adecuado diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas encaminadas a esta materia.

Las políticas públicas y las acciones gubernamentales que no se evalúan están destinadas al fracaso porque no existe certeza en si se están cumpliendo los objetivos, para ello se propone como premisa fundamental, que la participación ciudadana tenga como finalidad la colaboración con las autoridades para que se cumpla con los objetivos que se plantean en esta Ley, en virtud de lo cual, se fomentará la organización de los ciudadanos y de los órganos de representación de la sociedad civil para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas vinculadas con la prevención social de la violencia y la delincuencia, la cultura de la legalidad y la solución de conflictos a través de la comunicación y la tolerancia.

Finalmente en el último capítulo, se precisa que el incumplimiento de las obligaciones que se establecen a los servidores públicos contemplados en el presente ordenamiento, será sancionado de conformidad con la Legislación en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

A efecto de que la participación ciudadana en la prevención social de la violencia y la delincuencia que se propone en la presente iniciativa no se traslape con otros ordenamientos existentes en nuestro marco jurídico estatal, y para que esta participación ciudadana se establezca en una ley especial, ya que apremia la imperiosa necesidad de establecer las bases para articular programas, proyectos y acciones tendientes a la prevención social de la violencia y la delincuencia en el Estado, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización.

Se requiere la formación de un frente común para la búsqueda de soluciones reales y eficaces al problema de la violencia y la delincuencia en el Estado. Y que ello se logrará con la coordinación y concertación de la sociedad y su gobierno, pues debemos de tomar conciencia de que la delincuencia afecta a los niños, a los jóvenes, a las mujeres, a la familia y a la sociedad en su conjunto.

Es tiempo de rescatar las plazas públicas como espacios de paz para todas las familias, y el momento de consolidar el bienestar y el desarrollo social como destino común de todos los Zacatecanos.

La Iniciativa se sustenta bajo el marco jurídico internacional y nacional en la materia, cabe hacer mención que se desprende de la Ley General de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia impulsada en el gobierno de Felipe Calderón y que ha sido replicada en varios Estados de la Republica, fundamentándola en los siguientes documentos:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), reconoce y respeta estrictamente, el derecho de los individuos a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas.*
- **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil.** *Las llamadas Directrices de Riad plantean la necesidad de la aplicación de políticas preventivas inscritas en procesos de socialización e integración de niños y jóvenes; éstas deberán incluir a la familia, el entorno comunitario, la educación y los medios de comunicación.*
- **Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955-2010.** *Sustentan el desarrollo de la comunidad internacional para el trabajo de prevención del delito, el cual se ha llevado a cabo a partir del año 1955 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con la celebración de conferencias internacionales sobre cuestiones relacionadas con la lucha contra la delincuencia; se llevan a cabo con intervalos de cinco años.*
- **Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Celebrado en Viena, Austria del 10 al 17 de abril de 2000.** *Establece las estrategias de*

prevención del delito basadas en los planes nacionales, regionales y locales que deben abordar las causas profundas y los factores de riesgo relacionados con la delincuencia mediante la adopción de políticas sociales, económicas, de salud, educación y judiciales, así como para aplicar la experiencia colectiva.

- **Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. Prevención de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana. Informe Internacional 2012.** El informe internacional explora las fronteras de la prevención de la criminalidad, de igual forma realiza un análisis de aquellos temas que en lo particular proveen a las autoridades y comunidades soluciones eficientes y eficaces. A través del informe internacional el CIPC contribuye a dar el impulso necesario para continuar trabajando en materia de seguridad y de las comunidades saludables a través de la prevención de la criminalidad y la seguridad ciudadana.
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En su Artículo 21, dispone que la seguridad pública es una función concurrente para los tres órdenes de gobierno (Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios), comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.
- **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** Legislación reglamentaria del artículo 21 constitucional; Ordenamiento que reconoce la existencia de la Prevención Especial y la General así como la Prevención Social, de esta última dispone el desarrollo de políticas con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.
- **Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** Legislación que complementa las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto de la prevención social, define y establece como se llevará a cabo la coordinación en la materia por parte de la Federación, las Entidades y los Municipios.
- **Acuerdo 10/XXXI/11 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.** Establece los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su estructura y los programas con prioridad nacional para alcanzarlos, vinculados al ejercicio de fondos, subsidios y demás recursos de carácter federal que se otorguen a las entidades federativas en materia de seguridad pública.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, sometemos a la elevada consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para la Prevención Social de la Delincuencia y Violencia para el Estado de Zacatecas

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a la prevención social de la violencia y la delincuencia con participación en el Estado de Zacatecas instrumentando las medidas necesarias e indispensables para evitar su realización.

Así mismo, se establecen las bases de coordinación en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el marco de lo previsto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 2. La prevención social de la violencia y la delincuencia comprende el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a incentivar la participación ciudadana para alcanzar la



reducción de los factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia y provocan efectos perjudiciales para la sociedad, así como a combatir sus múltiples causas y manifestaciones.

El Gobierno del Estado de Zacatecas, en coordinación con los Municipios y la sociedad, desarrollará políticas y acciones de intervención integral a través de medidas de cooperación permanentes, estructuradas y concretas, mismas que se vincularán con las estrategias locales para el desarrollo social, económico, político, turístico y cultural.

Artículo 3. La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones se realizará por el Gobierno, los Municipios y la sociedad, por conducto de las dependencias, entidades, oficinas u órganos de participación ciudadana, que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. La prevención social de la violencia y la delincuencia deberá observar como mínimo los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;
- II. Integralidad. El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, desarrollarán políticas públicas eficaces que pertenezcan a un sistema integral de prevención del delito, con la participación ciudadana y comunitaria;
- III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones del Gobierno del Estado y los Municipios, incluidas las de procuración de justicia, seguridad pública, asistencia y desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las dirigidas a comunidades, familias, niños y niñas, jóvenes y mujeres, en situación de riesgo;
- IV. Cohesión Social. Comprende la relación e interrelación, así como el desarrollo de acciones conjuntas entre el Gobierno del Estado, los Municipios y los ciudadanos, éstos últimos organizados o no organizados, de manera solidaria y subsidiaria;
- V. Continuidad. Implica la secuencia de las políticas públicas y acciones de gobierno a fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, la asignación de presupuesto, el monitoreo y evaluación de resultados;
- VI. Interdisciplinariedad. En el diseño de políticas públicas se tomará en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas, así como las experiencias nacionales e internacionales;
- VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;
- VIII. Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto y participación permanente con los actores sociales y comunitarios;
- IX. Diagnostico participativo. Análisis que permite identificar los problemas que afectan a la sociedad en materia de violencia y delincuencia, cuya identificación deriva de un estudio al fenómeno de la delincuencia tomando en consideración sus causas, factores de riesgo, consecuencias que afectan a la población, incluyendo a las autoridades, ciudadanos y comunidades organizadas, así como aquellas medidas y acciones que permitan mitigar el fenómeno de la delincuencia, y
- X. Transparencia y rendición de cuentas. en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:



- I. Consejo Estatal: Consejo de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado;
- II. Centro Estatal: Centro Estatal de Prevención del delito;
- III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado;
- IV. Delito: Toda acción u omisión expresamente prevista y sancionada por el Código Penal para el Estado;
- V. Gobierno: El Gobierno del Estado de Zacatecas;
- VI. Participación Ciudadana y Comunitaria: La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica, y empresarial.
- VII. Programa Estatal: El Programa estatal de desarrollo que se refiere a la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Zacatecas.

Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA

Artículo 7. La Prevención Social de la Violencia y Delincuencia comprende los siguientes ámbitos de intervención:

- II. Social;
- III. Comunitario;
- IV. Situacional, y
- V. Psicosocial.

Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la reducción de los factores y condiciones sociales, que fomentan el desarrollo de conductas delictivas, mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural, urbano y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de Programas salud, educación, deporte, vivienda y empleo;
- II. Programas específicos enfocados a las familias, mujeres, jóvenes, niños y niñas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;
- III. Promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;
- IV. Prevención de adicciones entre niños, jóvenes y adultos;
- V. Fomento de la solución pacífica de conflictos;
- VI. Diseño e instrumentación de estrategias de educación y
- VII. Sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales, y
- VIII. Políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo; particularmente, para grupos vulnerables o en situación de riesgo.

Artículo 9. La prevención en el ámbito comunitario comprende la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer las prioridades en esta materia, mediante:

- I. Elaboración de diagnósticos participativos;



- II. Mejoramiento de las condiciones de seguridad del entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Mayores facilidades para el acceso de la comunidad a los servicios básicos;
- IV. Inclusión de todos los sectores sociales en la toma de decisiones; particularmente, las mujeres, las y los jóvenes, las niñas y los niños, y grupos vulnerables;
- V. Impulsar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión entre las comunidades frente a problemas que les aquejan;
- VI. Participación activa de la comunidad en la implementación de los programas y Acciones, así como en su evaluación y sostenibilidad, y
- VII. Fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 10. La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la victimización y la percepción objetiva y subjetiva de la inseguridad, mediante:

- I. Mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, considerando entre otros aspectos, los sistemas de transporte público, los mecanismos de vigilancia a través de circuito cerrado, el uso de sistemas computacionales y de nuevas tecnologías;
 - II. Métodos apropiados de vigilancia, siempre que respeten el derecho a la intimidad y a la privacidad;
 - III. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores del delito, y
 - IV. Estrategias para prevenir la repetición de casos de victimización.
- Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;
 - La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones en las políticas públicas del Gobierno y los Municipios en materia de educación, y
 - El fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas de prevención social.

Artículo 11. La atención inmediata y efectiva a víctimas del delito y la violencia, en términos del impacto emocional, físico y el proceso legal, estará sujeta a las disposiciones existentes para ese objeto y siempre se velará por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Artículo 12. El Consejo Estatal estará conformado por 65 consejeros, y tiene por objeto coadyuvar con las instituciones públicas en materia de prevención

- I. La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales respecto de condiciones delictivas o de violencia, con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo: de la violencia y la delincuencia, en el análisis del fenómeno delictivo y de las conductas antisociales y de las conductas administrativas, generando propuestas de programas y acciones para la consecución de los fines de esta Ley.
- II. El Consejo Estatal tendrá su sede en la ciudad de Zacatecas.



Artículo 13. El diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia estarán a cargo del Consejo, órgano honorario que se integrará de la siguiente manera:

I. Un consejero ciudadano por cada uno de los Municipios de la entidad, dentro los cuales se elegirá a su presidente, y

II. Consejeros gubernamentales:

1. a) El Gobernador del Estado;
2. b) El Secretario General de Gobierno;
3. c) El Procurador General de Justicia;
4. d) El Secretario de Seguridad Pública;
5. e) El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de la Legislatura del Estado.
6. e) El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
7. f) Los Presidentes Municipales, y
8. g) El Director del Centro Estatal de Prevención del delito, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo.

Todos los integrantes del Consejo Estatal tendrán voz y voto.

Los demás integrantes deberán asistir a las sesiones del Consejo en forma personal, con excepción del Gobernador del Estado que podrá designar un suplente.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado será invitado permanentemente, con derecho sólo a voz.

Cuando los asuntos de la agenda lo requieran, se podrá convocar a funcionarios estatales o municipales para que asistan solo con derecho a voz.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como a académicos relacionados con los temas de prevención social de la Violencia y la Delincuencia, quienes tendrán derecho a voz.

Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos; El presidente durará en su encargo el periodo que comprende los 3 años.

El Presidente será electo por mayoría de votos a propuesta del Gobernador del Estado.

Artículo 14. Para ser Consejero ciudadano se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia en el Estado en los últimos cinco años previos a su designación;
- III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar en servicio activo del Ejército Mexicano o Armada de México, ni tener mando alguno en instituciones policiales o de procuración de justicia;
- V. No ser Servidor público de cualquier orden de gobierno;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso, y



- VII. Ser propuesto por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, académicos o colegios de profesionistas constituidos y registrados conforme a las leyes respectivas.

Artículo 15. El Gobernador del Estado, para la designación de los ciudadanos que habrán de integrar el Consejo Estatal, o en su caso para cubrir una vacante, emitirá una convocatoria pública, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de circulación estatal y en la página digital del Centro Estatal, a efecto de que con base en lo dispuesto en el artículo anterior se presenten las propuestas en un plazo que nunca podrá ser mayor a 15 días a partir de su publicación.

Una vez recibidas las propuestas el Gobernador del Estado Procederá a la designación respectiva.

En el caso, de que las propuestas presentadas no sean suficientes para los nombramientos necesarios, el Gobernador del Estado tendrá la facultad de designar a los ciudadanos que habrán de conformar el Consejo Estatal.

Artículo 16. El Consejo sesionará conforme a las reglas siguientes:

- I. Se reunirá de manera ordinaria bimestralmente y de forma extraordinaria cuando sea necesario;
- II. Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá formularse con una anticipación de tres días naturales a la fecha de la sesión, y en el caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas;
- III. La convocatoria deberá ser suscrita por el Presidente del Consejo, o en su caso, por el Secretario Ejecutivo, con la autorización de aquél, la cual deberá contener fecha, hora, lugar de la sesión;
- IV. El Secretario Ejecutivo remitirá a los integrantes del Consejo la convocatoria, acompañada del orden del día que se proponga. Tratándose de sesiones extraordinarias, podrá ser enviada por los medios disponibles;
- V. El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes;
- VI. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a éste y deberán hacerse constar en acta;
- VII. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente del
- VIII. Consejo y el Secretario Ejecutivo, y
- IX. Los integrantes recibirán copia del acta en que consten los acuerdos para su conocimiento y efectos.

Artículo 17. Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Elaborar y aprobar el Programa Estatal, y todos aquéllos vinculados con esta materia;
- II. Establecer vínculos de coordinación y celebrar convenios de apoyo con entidades del sector público, así como con organizaciones del sector social y privado, a fin de integrar los esfuerzos en el objetivo común de la prevención de la Violencia y la Delincuencia;
- III. Aprobar las políticas, programas, estrategias y acciones que deberá instrumentar el Gobierno del Estado y los Municipios, vinculadas a la prevención social de la Violencia y la Delincuencia;
- IV. Analizar e integrar políticas públicas en materia de prevención del delito;
- V. Implementar programas para:
 - a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;
 - b) Erradicar la violencia, especialmente la ejercida contra niños, niñas, jóvenes, mujeres, indígenas y adultos mayores, y
 - c) Garantizar la atención integral a las víctimas del delito;
- VI. Realizar por sí o por terceros, estudios sobre:
 - a) Las causas estructurales del delito;
 - b) La distribución geodelictiva;
 - c) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;

- d) Prevención social del delito y la violencia;
- e) Tendencias históricas y patrones de comportamiento; f) Encuestas de inseguridad y de victimización, y
- g) Diagnósticos socio demográficos;

- VII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud y de desarrollo social;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención del delito;
- IX. Promover la investigación científica y el intercambio de información entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional relacionadas con la prevención social del delito y la violencia;
- X. Informar a la sociedad sobre sus actividades, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente, y
- XI. Las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 18. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones y presidirlas;
- II. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- III. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de las instancias de prevención social de la Violencia y la Delincuencia, y
- IV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o que acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 19. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Presidente del Consejo Estatal los contenidos temáticos que se desahogarán en las sesiones del Consejo;
- II. Integrar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;
- III. Notificar a sus integrantes por escrito, de las convocatorias a las sesiones ordinarias del Consejo Estatal. En el caso de sesiones extraordinarias, por los medios disponibles;
- IV. Llevar la lista de asistencia de cada sesión del Consejo Estatal y declarar la existencia de quórum;
- V. Solicitar a los miembros del Consejo Estatal los informes que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de esa instancia;
- VI. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmarlas de manera conjunta con el Presidente del Consejo Estatal;
- VII. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal, y
- VIII. Las demás que le encomiende esta Ley, el Presidente o el Consejo Estatal.

Artículo 20. Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de la prevención de la violencia y la delincuencia;
- IV. Solicitar al Presidente del Consejo Estatal convoque a sesión extraordinaria de dicha instancia;
- V. Presentar al Consejo Estatal la información relativa al cumplimiento de las atribuciones que les correspondan en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, y
- VI. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal.

Artículo 21. El Centro Estatal es un órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión sectorizada en la Secretaría General de Gobierno y coordinado por la Secretaria de Seguridad Pública, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Prevención social de la Violencia y la Delincuencia;



- II. Elaborar su programa anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Recabar información sobre los delitos y sus tendencias, los grupos de mayor victimización y proyectos enfocados en la Prevención y sus resultados;
- IV. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la Violencia y la Delincuencia;
- V. Generar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, de los organismos públicos de Derechos Humanos y de las instituciones de educación superior para el diagnóstico y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención;
- VI. Planear la ejecución de programas de prevención y las formas de evaluación, previa aprobación del Consejo Estatal;
- VII. Colaborar en el diseño científico de políticas criminológicas;
- VIII. Realizar en coordinación con otras instituciones, encuestas de victimización en hogares con la periodicidad que se estime conveniente;
- IX. Identificar temas prioritarios o emergentes que pongan en riesgo o que afecten directamente la seguridad pública desde la perspectiva ciudadana.
- X. Proponer recomendaciones al Consejo Estatal, sobre la implementación de medidas de prevención de la victimización;
- XI. Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad;
- XII. Promover entre las autoridades del Estado y los Municipios, la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la
- XIII. Garantizar el libre acceso a la población a la información estadística en materia de delito y de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XIV. Realizar y difundir estudios sobre las causas y factores que confluyen en el fenómeno de la violencia y la delincuencia;
- XV. Expedir los lineamientos y crear los mecanismos que sean necesarios que las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos sean presentadas ante el Consejo Estatal;
- XVI. Generar y recabar información sobre:

- a) Las causas estructurales del delito;
- b) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;
- c) Diagnósticos socio demográficos;
- d) Prevención de la violencia infantil y juvenil, y
- e) Erradicación de la violencia entre grupos vulnerables

- XVII. Organizar y difundir los resultados y conclusiones de conferencias, seminarios, reuniones y demás acciones destinadas a profundizar en aspectos técnicos de experiencias, locales, nacional o internacionales sobre la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XVIII. Brindar asesoría a las autoridades municipales, así como a la sociedad civil organizada o cuando éstas así lo soliciten;
- XIX. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la celebración de convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de servidores públicos, cuyas funciones incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XX. Analizar las inquietudes, requerimientos y propuestas de los ciudadanos a través de las instancias creadas al efecto, a partir de las directrices y mecanismos establecidos en la presente ley, y
- XXI. Las demás que establezca esta Ley y las demás disposiciones.

Artículo 22. Los Municipios deberán formar su Consejo Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, asesorados por el Secretario Ejecutivo para atender problemas específicos de inseguridad en su demarcación, con el objeto de llevar a cabo diagnósticos y realizar el diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas municipales en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 23. Los Consejos Municipales funcionarán con las mismas características del Consejo Estatal. En su integración participarán ciudadanos y autoridades municipales, cuyas atribuciones estén vinculadas a la

materia de esta Ley. Siempre deberán ser presididos por un ciudadano, electo por el propio Consejo Municipal a propuesta del Presidente Municipal del Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 24. Los mecanismos de trabajo a nivel municipal considerarán la participación comunitaria en el diseño de estrategias locales que contemplen los objetivos, prioridades, tiempos, recursos, resultados esperados, calendario de acción, responsables e instituciones involucradas, formuladas a partir de los resultados de un diagnóstico de la inseguridad de los ámbitos territoriales específicos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 25. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en sus programas, atendiendo a los objetivos generales del Programa Estatal.

Los Programas del Gobierno del Estado y los Municipales que incidan en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia se diseñarán conforme a lo siguiente:

- I. Considerarán la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con instituciones académicas y de investigación;
- II. Evitarán duplicidades o contradicciones entre las estrategias y acciones que se desarrollen;
- III. Estarán orientados a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia, infracciones administrativas y delitos;
- IV. Tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de servidores del Gobierno Estatal, los Municipios y demás instituciones públicas del Estado, y
- V. Incentivarán la participación ciudadana y comunitaria, para un adecuado diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas encaminadas a esta materia.

Artículo 26. Las políticas de prevención social de la violencia y delincuencia, deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 27. En el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados del delito, siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;
- II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;
- III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos;
- IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas en la materia y la sociedad en general;
- V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas del delito y posibilidades de prevención;
- VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y el delito, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de incidencia;
- VII. Realizar estudios periódicos sobre victimización y delincuencia; y
- VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 28. El Programa Estatal es el documento programático que articula las estrategias institucionales y líneas de acción del Gobierno del Estado y los Municipios que inciden en la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 29. El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- I. La incorporación de la prevención social de la violencia y la delincuencia como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas del delito, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III. Los diagnósticos participativos;
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;
- V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de esta Ley, a través de programas de formación y actualización, así como seminarios, estudios de especialización e investigaciones para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;
- VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas de la violencia y la delincuencia;
- VII. Los mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana y comunitaria;
- VIII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia, y
- IX. El monitoreo y evaluación continuos.

Artículo 30. El Programa Estatal deberá basarse primordialmente en los siguientes enfoques:

- I. Seguridad ciudadana: obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, actuando sobre las causas que originan la violencia la delincuencia y la inseguridad;
- II. Perspectiva de género: visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basada en el género, y
- III. Derechos Humanos: Conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que viven en una sociedad jurídicamente organizada.

Así mismo deberá buscar la erradicación de los factores de riesgo como pudieran ser: la ausencia del sentido de pertenencia, la fractura del tejido social, la falta de cohesión social, la exclusión y la violencia en la convivencia.

Artículo 31. El Consejo Estatal evaluará Semestralmente los resultados del Programa Estatal, a fin de contar con un mecanismo de actualización permanente de las políticas, estrategias y líneas de acción referidas a la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 32. En las sesiones trimestrales del Consejo Estatal, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe pormenorizado de los logros y avances de los programas institucionales, quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.



Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil. Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Artículo 33. El Centro Estatal dará respuesta debida a los planteamientos que le formule la ciudadanía en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, para lo que establecerá en su página digital, un apartado a través del cual la ciudadanía formule por escrito sus propuestas e inquietudes que fomenten una cultura de prevención, mismas que podrán ser consideradas en la elaboración del programa estatal.

Artículo 34. El Centro Estatal estimulará la organización y participación de la ciudadanía, para asegurar la intervención activa de la comunidad en las diferentes tareas que implica la implementación de las políticas de prevención social del Delito y la Violencia, así como reforzar la cultura de la legalidad.

Para ello, se incentivará el conocimiento y cumplimiento de normatividad vigente en el Estado, que se relacione con el tema así como la presente Ley.

Artículo 35. Los Consejos Municipales promoverán mecanismos para que la ciudadanía participe e intervenga en las diferentes fases que conllevan las políticas de Prevención Social la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 36. Los integrantes del Consejo Estatal, así como las dependencias involucradas en la materia del presente ordenamiento preverán en sus presupuestos los recursos necesarios para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 37. El Secretario Ejecutivo, propondrá al Consejo Estatal el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil, que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en las convocatorias que emita para tales efectos el Centro Estatal, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y COMUNITARIA EN LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Artículo 38. La participación ciudadana y comunitaria tiene como finalidad la colaboración con las autoridades para que se cumpla con los objetivos que se plantean en esta Ley.

Para ello, se fomentará la organización de los ciudadanos y de los órganos de representación ciudadana para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas vinculadas con la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cultura de la legalidad y la solución de conflictos a través de la comunicación y la tolerancia, realizar actividades que se vinculen con la seguridad pública y la procuración de justicia, con la finalidad de que se coordinen los esfuerzos para mantener el orden público y se fortalezca el tejido social.

La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención



social de la violencia y la delincuencia, en el centro estatal o a través de cualquier otro mecanismo creado en virtud de sus necesidades.

La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana y comunitaria, será un objetivo fundamental del Centro Estatal, para lo cual desarrollara lineamientos claros de participación y consulta.

Artículo 39. La participación ciudadana y comunitaria podrá validarse a través de Convenios que podrán suscribirse con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en general, con el propósito de generar el apoyo ciudadano y el compromiso tendente a mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y de los ciudadanos.

Artículo 40. El Secretario Ejecutivo coordinará y fomentará las políticas que impulsen la organización de los ciudadanos y de la comunidad para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de los mecanismos de prevención social de la violencia y la delincuencia aprobados por el Consejo Estatal, para asegurar la participación de la ciudadanía en todos los procesos señalados en esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

Artículo 41. El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones de los servidores públicos contemplados en el presente ordenamiento, que se derivan de esta Ley será sancionado de conformidad con la Legislación en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

El Consejo Estatal dictará el acuerdo que así lo determine e instruirá al Secretario Ejecutivo para que remita el expediente respectivo al superior jerárquico del infractor, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda.

Artículo 42. La Dependencia o Entidad del Gobierno o los Municipios que hayan impuesto alguna sanción a sus subordinados por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, deberá comunicarlo al Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo dará cuenta al Consejo Estatal con las sanciones que se impongan, en la siguiente sesión que sea convocada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los 30 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobernador del Estado, emitirá la convocatoria a los ciudadanos para recibir las propuestas de quienes habrán de integrar el Consejo Estatal a que hace referencia la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo deberá de instalarse, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley; y dentro de los 30 días naturales siguientes a la instalación del Consejo Estatal, deberán de instalarse los Consejos Municipales.



ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberá emitir el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Zacatecas

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Estatal, dentro de los 180 días naturales a partir de su instalación, deberá elaborar y aprobar el Programa Estatal.

Zacatecas, zac., a 20 de Febrero de 2017

DIPUTADA LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.2

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Presentes

La suscrita diputada Julia Arcelia Olgún Serna del Partido Verde Ecologista de México en la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I, en relación con lo dispuesto por los artículos 164 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; las diversas 45 y 46 fracciones I, 48 ,fracción II y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Someto a la consideración de esta respetable Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

la cual solicito se turne para su análisis, discusión y dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso a la información ha sido una conquista de los ciudadanos conjuntamente con el derecho inherente de la transparencia del ejercicio del quehacer público en nuestro país. Estos derechos se tipifican en un conglomerado de disposiciones legislativas que conforman el marco jurídico en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014. Así mismo, este marco jurídico se ve completado con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Posteriormente y siguiendo dicho ordenamiento, el Estado de Zacatecas asumió lo mandado en dicha Ley General habiendo legislado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; ésta última sería publicada en el suplemento 5 del Periódico Oficial No. 44 del Estado de Zacatecas, el 02 de junio de 2016.

Cabe destacar que tanto la Ley General como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dan cuenta que nuestra Carta Magna enuncia que la protección de datos personales es un derecho humano de las personas. Por tal motivo, se da pauta para que dichas Leyes puedan ser fortalecidas por futuras normas comunicantes en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Un sujeto obligado se entiende por cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; mismos que por sus acciones cotidianas uno de sus principales insumos de información son precisamente datos personales de los ciudadanos. Es menester entonces regular el trato que se le da a este tipo de información desde el ámbito público puesto que dicha información sin ningún tipo de regulación se vuelve gravemente vulnerable pudiendo atentar directamente sobre la integridad de personas físicas y morales. Lo anterior, referido en el artículo 6 párrafo A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. De igual manera es primordial que los sujetos responsables del manejo de datos personales en posesión de sujetos obligados observen los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimientos, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los mismos”¹.

De esta manera y con el fin de concretar el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información surge la imperante necesidad de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Podemos señalar cómo el artículo 68 de la Ley General ya hace un llamamiento para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados:

Art. 68 Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normativa aplicable.
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales hayan sido obtenidos o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley.
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezca los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley.
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación.
- VI. **Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.²

Agreguemos que nuestra Carta Magna en sus artículos 6 y 16, sustenta las bases para una construcción normativa en materia de datos personales:

Art. 6...

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6.

² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Fecha de consulta: 30 de enero de 2017)



A

- I. ...
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, **a sus datos personales o a la rectificación de estos.***
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se seguirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de quienes asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la Ley.

Art. 16 *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como de manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamientos de datos, por razones de seguridad nacionales, disposición es de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Así, queda de manifiesto que el uso de datos personales en posesión de sujetos obligados exige una normativa propia, que dentro de la constitucionalidad, regule los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que constituyen los cuatro pilares del derecho humano entorno a la protección de datos personales y que se ostentan en el artículo 6 de nuestra Carta Magna que dice:

“Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”.

Sólo como referencia, sería prudente mencionar que en el ámbito internacional podemos encontrar legislaciones precedentes que ratifican dichos derechos ARCO, tal es el caso del Reglamento del Parlamento Europeo que en su Considerando 32 se menciona que:

“El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una

declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta”.

3

Con toda la anterior referencia, en el caso de México, sería el 28 de abril de 2016 cuando las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República aprobaron el Dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴. Siguiendo el procedimiento legislativo, el 3 de mayo de 2016 dicha Minuta se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, misma que fue turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen y a la Comisión Especial de las Tecnologías de la Información y Comunicación para su opinión.

Es de reconocimiento que dicha Comisión de Transparencia y Anticorrupción coadyuvó esfuerzos con representantes de la sociedad civil y la academia a fin de nutrir y perfeccionar el contenido la Minuta en cuestión. Así mismo, por referirse a una legislación de un derecho humano, dicha Minuta sería sometida a un test de proporcionalidad en sentido amplio; esto significaba que la Minuta o Proyecto Legislativo debía confirmar que perseguía una finalidad constitucionalmente válida; debía lograr un grado a la consecución de su fin; no debía de limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho humano referido y finalmente, debía pasar por un examen estricto de proporcionalidad en sentido estricto donde se comparara el grado de intervención en el derecho fundamental respecto al grado de realización del fin perseguido.

El 30 de noviembre de 2016, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados y después de haber recibido una opinión positiva de parte de la Comisión Especial de las Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobaría en lo general el Dictamen con relación a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Finalmente, dicho Dictamen sería aprobado el 13 de Diciembre de 2016 dando origen a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos misma que entraría en vigor el pasado 27 de enero de 2017.

Si bien lo anterior se refiere al ámbito federal, en el aspecto local, cabe señalar que Zacatecas publicó su primera Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en junio de 2011 misma que sería abrogada en junio de 2016 por una nueva Ley en la materia que actualizó y modernizó toda la normativa para estar en apego a la Ley General. Dentro de la armonización de la Ley del Estado con la Ley Federal, quedó asentado en la primera, en su artículo sexto transitorio, que mientras no se aprobase la Ley General en Materia de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha normativa local permanecería vigente.

³ Diario Oficial de la Unión Europea. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Agencia Española de Protección de Datos.

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/union_europea/reglamentos/common/pdfs/Reglamento_UE_2016-679_Proteccion_datos_DOUE.pdf (Fecha de consulta 30 de enero de 2017)

⁴ Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados . (Fecha de consulta 1 de febrero de 2017)

Modernizar la legislación local debe ser una obligación inherente al legislador zacatecano; por ello, avanzar en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados significa reconocer desde el ámbito de la ley que todos los datos personales de personas físicas y morales son de alta relevancia para el Estado; significa reconocer como derecho humano, la protección de la información más importante para toda persona física y moral; significa un compromiso entre el Estado y la sociedad en la implementación de una cultura y educación respecto al uso de los datos personales desde el sector público; significa generar una nueva visión en los servidores públicos sobre el tratamiento de información sensible de las personas y sobre todo; significa dignificar a las personas en el reconocimiento del derecho que todas y todos tenemos como personas físicas y morales para primero, conocer el o los responsables del manejo y tratamiento de nuestros datos personales y segundo, del derecho que todos tenemos al acceso, rectificación, cancelación u oposición del uso de nuestros datos personales.

Valdría la pena precisar que esta normativa que se presenta para el Estado de Zacatecas, referente a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por sí misma, constituye y define una limitante a la normativa que otorga el derecho al acceso a la información. Sin embargo, ambas lejos de ser excluyentes, son complementarias ya que el acceso a la información debe también contemplar el derecho a la privacidad de los datos personales de cualquier persona física o moral.

Son dos realidades las que día a día generan la necesidad apremiante de instituir controles de protección de datos personales. La primera es sin duda el gran avance tecnológico que ha facilitado de una manera excepcional la captura y la transmisión de información. Hoy se vive en un mundo conectado por la tecnología a través de flujos enormes de datos e información. Tan sólo en 2016, según la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico, en México 50 de cada 100 habitantes se encuentran conectados a internet ya sea por modem fijos, teléfono celular, en domicilios particulares, negocios, espacios públicos o dependencias de gobierno⁵.

La segunda realidad, la encontramos en la cotidianidad de cualquier personas cuando asiste alguna dependencia pública en busca de un servicio público, cuando la persona acude a cumplir con sus obligaciones tributarias, cuando le asiste una necesidad de salud, cuando acude a la autoridad en busca de procuración de justicia, en fin, cuando toda persona ejerce sus derechos y busca un servicio o bien público. Estas dos realidades descritas confabulan un universo de información al que si bien, cualquiera tiene derecho a conocer, también genera un alto riesgo de que dicha información no se trate adecuadamente y genere casos de arbitrariedad y abuso sobre el tratamiento de la información afectando así la dignidad de las personas.

Cabe resaltar, que el derecho que ésta ley propone respecto a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados se limitará sólo por causas de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad, salud pública o para salvaguardar derechos de terceros, tal como lo hace la Ley General en la materia. Igualmente, esta ley que se promueve define el concepto de datos sensibles como aquella información más íntima del titular y cuyo mal manejo pueda generar discriminación racial, étnica, religiosa, filosófica, moral, sexual o de salud. Dichos datos sensibles se amparan en la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 12 dice:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias...”*⁶.

Finalmente, esta ley define sanciones a los sujetos obligados que hagan mal uso, divulguen, oculten, alteren, mutilen, destruyan, inutilicen, total o parcialmente los datos personales de cualquier persona física o moral.

⁵ <http://www.oecd.org/sti/broadband/broadband-statistics-update.htm> (Fecha de consulta 3 de febrero de 2017)

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 12.

No obstante, esta ley mantiene un espíritu normativo el cual pretende además de proteger los datos más íntimos de las personas, busca concientizar y educar tanto a las instituciones públicas, sus servidores públicos y a las personas. En el ámbito público esta ley pretende profesionalizar y modernizar el quehacer público en el ámbito el tratamiento de la información, y en lo que le toca a las personas se busca generar una conciencia – autodeterminación - sobre el derecho a conocer y entender el manejo sobre sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto en el que se expide la

LEY DE PROTECCIÓN DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo I Del objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6° y 16°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las Disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicables para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de accesos, rectificación, cancelación y oposiciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Zacatecas así como también los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales con la finalidad de regular su debido tratamiento.
- IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales.
- V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.
- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.
- VII. Regular los medios de impugnación y procedimiento para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte del Instituto de conformidad con sus respectivas facultades.



Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.
- II. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.
- III. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de la creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- IV. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste., se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda.
- V. **Comité de transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- VI. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente.
- VII. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
- VIII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- IX. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y referencia sexual.
- X. **Derechos ARCO:** los derechos de accesos, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
- XI. **Días:** días hábiles.
- XII. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.
- XIII. **Documento de seguridad.** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.
- XIV. **Encargado:** La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.
- XV. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como de los deberes de los responsables y encargados, previstos de la normativa aplicable.

- XVI. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma, limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable.
- XVII. **Instituto:** Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante de la entidad en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
- XVIII. **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.
- XIX. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.
- XX. **Medias de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales.
- XXI. **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.
- XXII. **Medias de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
 - Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información
 - Prevenir e daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.
 - Proteger los recursos móviles, portátiles y de cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización
 - Proveer a os equipo que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.
- XXIII. **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguiente actividades:
 - Prevenir que el acceso a las bases de datos o a l información, así como a los recursos sea por usuarios identificados y autorizados.
 - Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.
 - Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.
 - Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.
- XXIV. **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano.
- XXV. **Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales.
- XXVI. **Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de d los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

- XXVII. **Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales.
- XXVIII. **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.
- XXIX. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados publicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registros, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencias o disposición de datos personales.
- XXX. **Unidad de transparencia:** Instancia a la que se hace referencia el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica.
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa.
- IV. Los medios de comunicación sociales.
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por la regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de lo aplicable por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletorias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas y de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y los Municipios de Zacatecas.

TÍTULO SEGUNDO
Principios y deberes
Capítulo I
De los principios

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferida en la Ley y mediante el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desapercibida, en los términos previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses y del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 14. Cuando no se actualice algunas de las casuales de la excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que pueden afectar la manifestación de voluntad popular.
- II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento.
- III. Informada: que el titular tenga consentimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas a que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 15. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento se expresó cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una Ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán, contravenirla.
- II. Cuando las transferencias que se realización entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relajación jurídica entre el titular y el responsable.
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar < un individuo en su persona o en sus bienes.
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.
- X. Cuando el titular de los datos personales sean una persona reportada como desaparecida en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los ismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberá atender a las disposiciones aplicables en la metería de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloque y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuestos en el artículo de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permita cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódico sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 19. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifique su tratamiento.



Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 21. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable.
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieran el consentimiento del titular.
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a. Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas y morales a las que se transfieren los datos personales.
 - b. Las finalidades de estas instancias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular.
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV este artículo deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 22. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que se refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable.
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquellos que son sensibles.
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento del titular.
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO.
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 23. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto; en lo que contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 24. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales.
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares.
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

CAPÍTULO II **De los deberes**

Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permita protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 26. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados.
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados.
- III. El desarrollo tecnológico
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares.
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen.
- VI. El número de titulares,
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera personas o autorizada para su posesión.

Artículo 27. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de os datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:



- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contacto en el que se ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, usos y posterior supresión.
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales.
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, persona del responsable, entre otros.
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales.
- VI. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales.

Artículo 28. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de integración al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 29. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que tratan datos personales.
- III. El análisis de riesgos.
- IV. El análisis de brecha.
- V. El plan de trabajo.
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 29. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se reproduzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración de la seguridad ocurrida.
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 30. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de que la vulneración se repita.

Artículo 31. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada.
- II. El robo, extravío o copia no autorizada.
- III. El uso, acceso a tratamiento no autorizada.

Artículo 32. El responsable deberá llevar una bitácora de la Ley de vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 33. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o las o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 33. El responsable deberá informar a titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente.
- II. Los datos personales comprometidos.
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste puede adoptar para proteger sus intereses.
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 34. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos son personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO

Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo I

De los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 35. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 36. El titular tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 37. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 38. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.



Artículo 39. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizarlo o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Del ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 40. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 41. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 42. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costos, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simple. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.



Artículo 43. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 44. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá entender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de a notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.



Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 45. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente dicha declaración deberá costar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derechos diferente de los previstos en al presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento del titular.

Artículo 46. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que ese último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 47. Las únicas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o el representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentre en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesiones los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano; o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 48. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la presente Ley.

CAPITULO III

De la propiedad de los datos

Artículo 49. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO

Relación del responsable y encargado

Capítulo único

Responsable y encargado

Artículo 50. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 51. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado.

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto a los datos personales tratados;



- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 52. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 53. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expreso de este último. El subcontrato asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que se refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 54. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontrato a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación de los servicios en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 55. El responsable podrá contraer o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de las cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 56. Para el tratamiento de datos personales e servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
 - a. Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
 - b. Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
 - c. Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicios, y
 - d. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.
- II. Cuenten con mecanismo, al menos, para:
 - a. Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;



- b. Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c. Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicios;
- d. Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
- e. Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuente con privilegios de acceso, o bien en caso de que se a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de os datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO
Comunicaciones de datos personales
Capítulo único
De las Transferencias y remisiones de datos personales

Artículo 57. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 58 y 61 de esta Ley.

Artículo 58. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto a aquellas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 58. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 59. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obliguen a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 60. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 61. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en lo siguientes supuestos:



- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsable, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el y tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de ésta última.
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de las una de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 62. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsables y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I

De las mejores prácticas

Artículo 63. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VI. Demostrar ante el Instituto, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 64. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales.



- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto deberá emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 65. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación e impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto, el cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 66. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten de datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 67. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales podrá emitir criterios con sustento e parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

- I. El número e titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 68. Los sujetos obligados que realicen un Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto a efecto de que éste emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 69. El Instituto deberá emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 70. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Artículo 71. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de los que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuesto y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad, pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 72. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los propósitos establecidos en el Título II de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público del Estado de Zacatecas podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 73. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medias de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

Responsables en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados

Capítulo I

Comité de Transparencia

Artículo 74. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y demás normativa aplicable.

El comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de algún o de los derechos ARCO,
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;



- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medias, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos e materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales, particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencias que realicen los responsables.

Capítulo II De la Unida de Transparencia

Artículo 76. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y demás normativa aplicable y tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con la relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.
- VIII. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializados en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.
- IX. Los sujetos obligados promoverán acuerdo con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarlas a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, brille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 77. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derechos a la protección de datos personales.

Artículo 78. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO Del Instituto Capítulo I

Del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Artículo 79. En la integración, procedimiento de designación y funcionamientos del Instituto se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y demás normativa aplicable.

Artículo 80. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia en la presente Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Proporcionar al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y datos Personales los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en la Título IX, Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XV. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y datos Personales en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados;
- XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XVII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y
- XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.

Capítulo III



De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 81. Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 82. El Instituto en el ámbito de sus competencias deberá:

- I. Promover que en los programa y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de toso los niveles y modalidades del Estado. Se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadano y los responsables.

TÍTULO NOVENO

De los procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Capítulo I

Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad

Artículo 83. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibido;
- III. Por formatos que al efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que se para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y que hayan sido publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto;



II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 86. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 87. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto surtirán efecto el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguiente casos:
 - a. Se trate de la primera notificación;
 - b. Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c. Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d. Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e. En los demás casos que disponga la Ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibido o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados e las fracciones anteriores, o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 88. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente de aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 89. El titular, el responsable y el Instituto o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Artículo 90. Cuando el titular, el responsable, el Instituto o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificas por el Instituto o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por cierto los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 90. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presunción legal y humana.



El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

Capítulo II Del recurso de revisión ante el Instituto

Artículo 91. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o en su caso ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de a notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de la revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 92. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señalados en las leyes que resulten aplicables;
- II. De declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales que o correspondan con lo solicitado;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de derechos ARCO, a pesar de que fue notificado la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 93. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante, y en su caso, el tercero interesado, a así como el domicilio o medio que le sea para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificado la respuesta al titular, o bien en su caso, de falta de respuesta la fecha en que fu notificada de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como en las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



Artículo 94. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 95. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 57 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculado con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que le Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en las que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que representen en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requiere a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento.
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión,
- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo receptivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, e caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 96. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que o podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Artículo 97. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto según corresponda deberá aplicar la suplencia de a queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 98. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 93 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por un sola ocasión, la información que subsane las omisiones en in plazo no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguientes de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de que cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo de que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y término para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables de verán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones prevista en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 100. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 91 de la presente Ley.
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. Nos e actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 92 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular ara interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Artículo 101. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:



- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recursos de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 102. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 103. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas mediante Juicio de Amparo.

Artículo 104. Respecto de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, materia o ante o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo III

Del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales

Artículo 105. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitid por el Instituto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el Instituto que haya emitido la resolución o ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

El Instituto deberá remitir el recurso de inconformidad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Artículo 106. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

- I. Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señalados en las Leyes que resulten aplicables;
- II. Determinen la inexistencias de datos personales, o
- III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:
 - a. Se entreguen datos personales incompletos;
 - b. Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;
 - c. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
 - d. Se entregue o ponga a disposición datos personales en un formato incomprensible;
 - e. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales, o

- f. Se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 107. Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

- I. El área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El organismo garante que emitió la resolución impugnada;
- III. El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que fue notificada la resolución al titular;
- V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VII. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales.

Artículo 108. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días contados a partir del día siguiente de la interposición del recurso de inconformidad, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 109. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de inconformidad, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 93 de la presente Ley y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 111. Una vez concluida la etapa probatoria, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales pondrá a disposición de las partes las actuaciones del procedimiento y les otorgará un plazo de cinco días para que formulen alegatos contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo.

Artículo 112. Las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de inconformidad;



- II. Confirmar la resolución del Instituto;
- III. Revocar o modificar la resolución del Instituto, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. El Instituto deberá informar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales sobre el cumplimiento de sus resoluciones.

Si el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales no resuelve dentro del plazo establecido en este Capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad, que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las medidas de apremio previstas en la presente Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 113. El recurso de inconformidad podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 105 de la presente Ley;
- II. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. No se actualicen las causales de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 106 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido, o
- V. El inconforme amplíe su solicitud en el recurso de inconformidad, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 114. El recurso de inconformidad solo podrá ser sobreesido cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El Instituto modifique o revoque su respuesta del tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 115. En los casos en que a través del recurso de inconformidades modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Artículo 116. Corresponderá al Instituto, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la presente Ley.

Artículo 117. Las resoluciones de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y para el Instituto.



Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo IV

De la atracción de los Recursos de Revisión por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales

Artículo 118. Para efecto de la presente Ley, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales por la aprobación de la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia y así lo ameriten y cuya competencia original corresponda al Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Por lo que hace a los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales deberá emitir para determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que está obligado a conocer, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente en la atracción de recursos de revisión en materia de protección de datos personales se deberán considerar los siguientes factores:

- I. La finalidad del tratamiento de los datos personales;
- II. El número y tipo de titulares involucradas en el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el responsable;
- III. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- IV. Las posibles consecuencias que se derivarían de un tratamiento indebido o indiscriminado de datos personales, y
- V. La relevancia del tratamiento de datos personales, en atención al impacto social o económico del mismo y del interés público para conocer del recurso de revisión atraído.

Artículo 119. Para efectos del ejercicio de facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 120. La facultad de atracción a que se refiere este artículo se efectuará una vez que el Instituto haya agotado el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondeo del asunto.

Artículo 121. La resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales será definitiva e inatacable para el Instituto y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales ante el Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO DÉCIMO **Facultad de verificación del Instituto**

Capítulo Único **Del procedimiento de verificación**

Artículo 122. El Instituto en el ámbito de sus competencias, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la tengan acceso e virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 123. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir la fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 124. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;



- III. La relación de hechos en que se base la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar de recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 125. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realzar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno, por mayoría calificada, de los Comisionados del Instituto; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 159 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

Artículo 126. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en el cual, se establecerán las medias que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 127. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Medidas de apremio y responsabilidades
Capítulo I
De las medidas de apremio

Artículo 128. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, éste y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 129. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o de las conductas señaladas en el artículo 138 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medias de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 130. Si a pesar de la ejecución de las medias de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquellas medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 131. Las medias de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.



Artículo 132. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 133. Para calificar las medias de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 134. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 135. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 136. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 137. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquier que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 138. En contra de la imposición de medias de apremio, procede el recurso ante el Poder Judicial del Estado Zacatecas.

Capítulo II De las sanciones

Artículo 139. Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;



- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar., total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 34 de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establece los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a los dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, y
- XIV. Omitir la entrega de informe anual y además informes a que se refiere el artículo 28, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de sus sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



Artículo 140. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 141. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 139 de esta Ley, independiente de las de orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denuncia ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar pruebas que se consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 142. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomiso o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 143. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el anexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano de control interno o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 144. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante al autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entera en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.



SEGUNDO. La Legislatura del Estado de Zacatecas en el ámbito de sus competencias, deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

CUARTO. El Instituto deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Periódico Oficial del estado de zacatecas a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Dado en Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre, a los 21 días del mes de febrero de 2017.

Atentamente,

Dip. Julia Arcelia Olguín Serna
LXII Legislatura del Estado de Zacatecas



4.3

DIP. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II, 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el artículo 95, fracción II del Reglamento de la citada Ley; atendiendo, además a los artículos 48,49 y 96,97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y de su Reglamento General, respectivamente, presento a su consideración la presente.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO AUATORIZA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS, A FIN DE ENAJENAR DOS PREDIOS DE SU PATRIMONIO, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, EN LA MODALIDAD DE PERMUTA CON LAS SEÑORAS MARIA GUADALUPE Y MARIA DE LOS ÁNGELES, AMBAS DE APELLIDOS FALCON BUENROSTRO, CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE LA MUJER EN FRESNILLO, ZACATECAS, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, en su párrafo cuarto establece que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.

...

En este sentido, de acuerdo a las recientes reformas constitucionales, el derecho a la salud, se ha traducido como un derecho humano fundamental en nuestra carta magna.



En esta tesitura la Ley General de Salud, Reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases a fin de que se garantice la protección social de la salud, por medio de lo cual, la ciudadanía alcance una salud integral y una calidad de vida óptima para el desarrollo de sus actividades educativas y productivas.

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

En el Estado de Zacatecas, la cobertura del Seguro Popular es del 63.22% del total de los afiliados, con respecto a la media nacional que es del 49.40%, contribuyendo así con el derecho humano a la salud, al proveer el acceso a los servicios de salud a la población abierta y de bajos recursos económicos.

En este orden de ideas, el Gobierno del Estado, consiente del derecho fundamental que tienen todos los zacatecanos, no solamente al disfrute de los servicios de salud y asistencia social, sino a desarrollar una cultura de sanidad, extendiéndose en actitudes responsables y solidarias con la finalidad de preservar, conservar el mejoramiento y restauración de la salud, contribuyendo así al mejoramiento de la calidad de vida humana y al desarrollo social de la entidad, se ha comprometido con la población de Fresnillo, Zacatecas, para proveerles de un hospital al que puedan concurrir conjuntamente con sus familiares en casos de enfermedad, así como en las prácticas preventivas de salud que se requieren para el logro de los objetivos que en materia de salud nos hemos propuesto.

Por lo que a fin de poder llevar a cabo este proyecto, se realizará una operación de permuta de dos predios propiedad de Servicios de Salud de Zacatecas, por un predio propiedad de particulares, en virtud a que los predios patrimonio de Servicios de Salud de Zacatecas, presentan dos problemas, por una parte atraviesan líneas de alta tensión y por la otra se encuentra un bordo de agua, lo que hace imposible la construcción de cualquier asentamiento humano y mucho menos de un hospital.

Los predios patrimonio de los Servicios de Salud, que da en permuta con las C.C. MARIA GUADALUPE y MARIA DE LOS ÁNGELES FALCON BUENRRÓSTRO, se identifica con las medidas y colindancias que a continuación se describen:

Lote 1

UBICACIÓN:

Al lado Sur del Hospital General de Fresnillo, Zacatecas.

SUPERFICIE: 12, 539.258 metros cuadrados.

MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE.- 180.04 metros , con Servicios de Salud de Zacatecas.

AL SUROESTE.- 183.48 metros, con Avenida en proyecto.



AL ESTE.- 86.24 metros, con Avenida en proyecto y propiedad de las permutantes.

AL OESTE.- En dos medidas la primera de 10.85 metros y 42.00 metros con Avenida en proyecto y propiedad de las permutantes.

Lote 2.

UBICACIÓN: Al lado Sur del Hospital General de Fresnillo, Zacatecas.

SUPERFICIE 57, 593.195 metros cuadrados

MEDIDAS Y COLINDANCIAS.

AL SUROESTE.- En dos medidas, la primera de 17.29 m. y la segunda de 244.88 metros, con propiedad de las permutantes.

AL NOROESTE 272.43 metros, con propiedad de las permutantes.

AL NORESTE.- en dos medidas, la primera de 276.53 metros y la segunda 19.60 metros con propiedad de las permutantes

AL SURESTE.- 183.81 metros con Avenida en proyecto.

El predio propiedad de las C.C.MARIA GUADALUPE Y MARIA DE LOS ÁNGELES FALCÓN BUENROSTRO, se identifica con las medidas y colindancias que a continuación se describen:

UBICACIÓN.-

SUPERFICIE TOTAL.- 33.101.62 metros cuadrados.

AL NORTE.- 90.50 metros, con carretera Valparaíso- Fresnillo.

AL ESTE.- 387.85 metros, con Colonia Ejidal y Ejido Fresnillo.

AL SUROESTE.- 93.98 metros, con línea de Alta tensión.

AL OESTE.- 371.61 metros, con Fraccionamiento San Isidro primera sección.

Para sustento de la presente iniciativa se acompañan los siguientes documentos:



Por parte de Servicios de Salud del Estado:

- Copia Certificada del acta 25817, volumen 651 del protocolo a cargo del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número 7 en el Estado, que contiene la escritura del predio propiedad de Servicios de Salud del Estado.
- Certificado de libertad de gravamen 005488, expedido por la Oficial Registradora del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 16 diciembre de 2016.
- Plano del predio superficie 12, 593.258 m², con superficie, medidas y colindancias.
- Avalúo comercial del predio propiedad de Servicios de Salud del Estado.
- Avalúo catastral del predio propiedad de Servicios de Salud del Estado.
- Plano del predio superficie 57, 593.195 m², con superficie, medidas y colindancias.
- Avalúo comercial del predio propiedad de Servicios de Salud del Estado.
- Avalúo catastral número 00920, del predio propiedad de Servicios de Salud del Estado.
- Dictamen emitido por el Secretario de Infraestructura en el sentido que los predios de Servicios de Salud, no tienen valores arqueológicos, históricos o artísticos que sea necesario preservar.
- Copia certificada de la minuta que se levantó con motivo de la celebración de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud en el Estado, celebrada el 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se autoriza al Organismo a enajenar dos predios de su patrimonio, en la modalidad de permuta con las C.C.MARIA GUADALUPE Y MARIA DE LOS ÁNGELES FALCÓN BUENROSTRO.

Por parte de las C.C. MARIA GUADALUPE y MARIA DE LOS ÁNGELES FALCÓN BUENROSTRO.

- Copia fotostática certificada del acta 4237, volumen 73, del Protocolo a cargo del Licenciado Luis Fernando Castañeda Ibarra, Notario Público número 37 en el Estado, que contiene la escritura que ampara la propiedad de las C.C. MARIA GUADALUPE Y MARIA DE LOS ÁNGELES FALCÓN BUENROSTRO.
- Certificado de libertad de gravamen 005489, emitido por el Oficial Registrador del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, que ampara el predio propiedad de las permutantes.
- Avalúo comercial del predio de las permutantes, elaborado por la Ingeniero Yulissa Berenice Galván Medina.
- Avalúo Catastral número 00950 del predio propiedad de las permutantes.
- Plano de la superficie de terreno, propiedad de las permutantes.



INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO. Se autoriza a Servicios de Salud del Estado, desincorporar de su patrimonio la superficie de 12, 539.258 metros cuadrados, ubicados AL Sur del Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, para su posterior enajenación en la modalidad de permuta con las C.C. MARIA GUADALUPE y MARIA DE LOS ÁNGELES FALCÓN BUENROSTRO.

SEGUNDO. Se autoriza a Servicios de Salud del Estado, desincorporar de su patrimonio la superficie de 57, 593.195 metros cuadrados, ubicados AL Sur del Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, para su posterior enajenación en la modalidad de permuta con las C.C. MARIA GUADALUPE y MARIA DE LOS ÁNGELES FALCÓN BUENROSTRO.

TERCERO. El proyecto destino del predio que el Gobierno del Estado recibirá en permuta, con superficie de 33.101.62 metros cuadrados, será para la construcción del Hospital de la Mujer en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas.

CUARTO. Los gastos que se originen con motivo de la permuta, correrán a cargo de cada una de las partes contratantes.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA.



4.4

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISION PERMANENTE DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE ZACATECAS.
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Maria Isaura Cruz de Lira, integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas y miembro del Grupo parlamentario de MORENA; con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 97 fracción III y 104 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE EXPOSICION DE
MOTIVOS:**

“JUSTICIA PARA LOS EXBRACEROS ZACATECANOS”

Que tal y como lo hicimos saber en el mes de octubre del año 2016 ante el pleno de este H. Congreso del Estado, México tiene una deuda de más de 5 billones 90 mil 231 millones de pesos con los miles de trabajadores ex braceros que contribuyeron fuertemente al sostenimiento de la economía de nuestro país.

Que esta soberanía se ha pronunciado por el apoyo incondicional a los millones de trabajadores ex braceros de nuestro país y especialmente a los zacatecanos en su lucha; respaldando políticamente todas sus acciones sociales y legales emprendidas en la defensa de sus derechos laborales.

De igual forma hemos reprochado categóricamente la conducta omisa del Ejecutivo Federal en cuanto al incumplimiento a la deuda histórica que se tiene con este grupo vulnerable.

De un total estimado de 30 mil ex braceros zacatecanos, se ha entregado el Apoyo Solidario sólo a 7 mil 800 de ellos, lo que significa que aún faltan por recibirlo más de 22 mil personas.

La inmensa mayoría de los ex braceros, por no decir la totalidad, se encuentran en situación de pobreza, marginación y enfermos de padecimientos crónico degenerativos derivados muchos de la mala alimentación y propios de su edad, de ahí que se derive la urgencia de garantizar la totalidad del pago correspondiente a esta gran deuda del estado mexicano.



Nuestro reconocimiento a los ex braceros zacatecanos que han luchado durante años en la defensa de sus derechos y por el reconocimiento de la deuda histórica contraída por nuestro país, derivada del sistema político de corrupción que se ha apoderado de la mayoría de las instituciones.

Desde el año 2008 hasta la fecha, está Soberanía Popular ha apoyado con una cantidad de doce millones de pesos anuales, dispuestos en cada uno de los presupuestos de egresos estatales ejercidos, con excepción de los años 2013 y 2016, lo que generó el apoyo directo a 7,800 ex braceros que mejoraron enormemente su calidad de vida.

Pero aún falta mucho por hacer existen aproximadamente 22,200 ex braceros pendientes de recibir su apoyo y que año con año viven con la esperanza de ser beneficiados del pago correspondiente, razón por la cual de ninguna manera podemos permitir la disminución de esta partida presupuestal anual, ni mucho menos su cancelación.

Este año 2017 se aprobó por mayoría de esta legislatura, el monto de cuatro millones de pesos para la partida presupuestal denominada “Programa de Apoyo Solidario a Trabajadores Ex Braceros Zacatecanos”, es decir, se disminuyó en ocho millones de pesos el apoyo anual que se venía otorgando desde el año 2008, lo que significa que más de 800 familias que iban a recibir su apoyo, el día de hoy se encuentran afectadas por este recorte presupuestal.

México se encuentra actualmente en una espiral de crisis económica derivada del alza de los energéticos y la alta corrupción en nuestras instituciones, la cancelación de empleos y la violencia se han convertido en nuestra diaria realidad, es por ello que esta soberanía debe de apoyar con sensibilidad a los sectores vulnerables, sino aumentamos los apoyos, por lo menos no los disminuyamos.

En razón de lo anterior someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- Los diputados integrantes de esta LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, manifestamos nuestro apoyo y compromiso con los miles de Ex Braceros Zacatecanos, reconociendo su labor para el engrandecimiento de nuestro país y solidarizándonos con su lucha.

SEGUNDO.- Exhortamos al Gobierno del Estado para que realice un ajuste presupuestal de ocho millones de pesos a la partida relativa a la Oficina del C. Gobernador, disminuyéndose a la cantidad total de \$35,761,752.50 (treinta y cinco millones setecientos sesenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100), proponiendo que los recursos públicos ajustados, sean asignados directamente al “Programa de Apoyo Solidario a Trabajadores Ex Braceros Zacatecanos”, quedando con una asignación total para el



programa mencionado para el año 2017, la cantidad total de \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 m.n.), para el beneficio de 1,200 familias zacatecanas.

ZACATECAS, ZACATECAS A 14 DE FEBRERO DE 2017

DIP. MARIA ISAURA CRUZ DE LIRA



4.5

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL

ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Ma. Guadalupe González Martínez, integrante de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I, 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 94, 97 fracción III, 101 fracciones II y III, 102 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a su consideración la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores desafíos que enfrentamos en nuestra sociedad radica en mantener el orden público sin violentar las garantías ciudadanas y los Derechos Humanos. Bajo esta perspectiva, es preciso ir revirtiendo el esquema caduco que privilegia la seguridad de las instituciones por encima de la seguridad humana. A nivel operativo, esto implica que las autoridades hagan uso de la fuerza pública sólo en el caso de que sea absolutamente necesario y en el mínimo grado que sea preciso.

En este tema, justamente, viene a colación lo informado por diversos medios de comunicación en el sentido de que el pasado 17 de noviembre, en el Municipio de Fresnillo, se presentó un lamentable incidente protagonizado por un grupo de agentes de tránsito que, de manera arbitraria, accedieron a un estacionamiento particular de donde sustrajeron las placas y los documentos de un conductor foráneo llamado Gustavo Díaz, a quien además agredieron aplicándole descargas eléctricas que le provocaron quemaduras severas. A este incidente se suma otro similar dado a conocer hace unos cuantos días y ocurrido también en Fresnillo, en el cual un automovilista fue agredido por un agente de tránsito que incluso se subió a su vehículo para golpearlo. El delegado de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad en el municipio de Fresnillo, Francisco Javier Pérez López, informó que “al parecer”, esta agresión se registró el pasado mes de diciembre y que “revisarán la situación, ya que no es la primera vez que le informan de un suceso similar”.⁷

⁷ "Un agente de tránsito en Zacatecas agrede a un conductor a bordo de su propio auto", Sinembargo.mx/Redacción, 12 de febrero de 2017. Dirección electrónica: <http://www.sinembargo.mx/12-02-2017/3150629> [consultado 12/02/17]



Desde luego, deben investigarse a fondo estos lamentables incidentes y deslindar responsabilidades, porque la máxima obligación del Estado y sus instituciones, radica en garantizar la seguridad de sus ciudadanos y procurar su bienestar, concibiendo a la seguridad, ante todo, como un Derecho Humano jurídicamente tutelado. En este sentido, en MORENA reivindicamos la importancia del estado de derecho y la fuerza de las instituciones democráticas para garantizar la paz social y la convivencia armónica.

En este sentido, la Dirección de Tránsito y Vialidad tiene la obligación de identificar con precisión las características institucionales de operación de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, a fin de evitar futuros abusos de poder o actos arbitrarios en su actuación que atenten contra los Derechos Humanos y, en caso de que llegaran a presentarse, éstos se castiguen con firmeza en estricto apego a la Ley.

Y en este contexto, específicamente, haciendo valer lo que establece el artículo 5 de la *Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas*, en cuanto a la obligación de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado de “observar las normas, directrices y disposiciones que en materia de seguridad pública determine la Secretaría de Seguridad Pública...”, así como el Artículo 51 de la *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas*, relativo a las “obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales”, el cual señala que “con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública” deberán “conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado”, tal como lo indica la fracción I de dicho artículo.

Desafortunadamente, todos somos testigos de la forma en que el entorno de inseguridad ha transformado de manera negativa la vida de las y los zacatecanos; por la intensidad y recurrencia de los hechos violentos que han ido generando un creciente temor social. Motivo por el cual, es preciso que gobierno y sociedad tomemos las medidas conducentes para fortalecer los lazos de convivencia colectiva y reducir los niveles de violencia en todas sus manifestaciones, comenzando por el propio Estado y sus corporaciones de seguridad.

Sin lugar a dudas, Zacatecas requiere de elementos profesionales entregados a su trabajo, que estén dispuestos a comprometer su seguridad para salvar vidas y defender las libertades y los derechos fundamentales de las personas; y de manera recíproca, que esta labor, esfuerzo y sacrificio sean reconocidos cabalmente y retribuidos con justicia por parte del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de:



PUNTO DE ACUERDO PARA QUE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS HAGA UN EXHORTO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA QUE EFECTÚEN UNA REVISIÓN CONTINUA DE LAS CONDICIONES INSTITUCIONALES Y EL GRADO DE CAPACITACIÓN DE LOS AGENTES QUE INTEGRAN LA POLICÍA PREVENTIVA DE TRÁNSITO DEL ESTADO.

ÚNICO.- Que la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas haga un exhorto respetuoso a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas para que lleven a cabo una revisión continua de las condiciones institucionales y el grado de capacitación de los agentes que integran la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, con objeto de determinar si su desempeño se apega a la Ley, Reglamentos y Protocolos que están obligados a seguir en su labor de brindar “seguridad pública, seguridad de tránsito y seguridad en el servicio del transporte público”⁸ a la ciudadanía con pleno respeto a sus Derechos Humanos.

Zacatecas, Zac., a 21 de febrero de 2017

ATENTAMENTE

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

⁸ Fragmento del artículo 17 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.



4.6

**Diputado Presidente de la
Comisión Permanente de la
Honorable LXII Legislatura del Estado
P r e s e n t e .**

Quien suscribe Gustavo Uribe Góngora, Diputado integrante de esta Honorable Representación Popular, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 Fracción I de la Constitución Política de la Entidad; 17 Fracción I, 25 Fracción I, 45, 46 Fracción I, 48 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 Fracción I, 96, 97 Fracción III, de nuestro Reglamento General, por mi propio derecho someto a la consideración de esta Soberanía:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, AL SECRETARIO DE GOBERNACION, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG Y AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, LICENCIADO RENATO SALES HEREDIA, PARA QUE SE FORTALEZCAN LAS ESTRATEGIAS INSTITUCIONALES DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE INTELIGENCIA, CONTENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACION DE LA INSEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO

La inseguridad pública es el mayor reto que tenemos como Estado de Derecho, el desafío que los grupos criminales hacen a las instituciones y corporaciones del Estado, ha llegado a un punto en donde la capacidad de contención, combate y erradicación pareciera inocua; la percepción social de la inseguridad evidencia el poco efecto de las estrategias hasta ahora instrumentadas; se percibe dispersión de mando y estrategias sesgadas que atienden, de manera reactiva, a eventos violentos de los que se derivan pérdidas de vidas o daños irreparables en la integridad física de las personas.

Estamos atendiendo los efectos de un problema social profundo, cuyas causas se encuentran en la debilidad de un tejido social que requiere ser fortalecido mediante políticas públicas en materia de educación, salud y oportunidades de desarrollo sustentable; para ello resulta obligado persistir en acciones contundentes y definitivas que garanticen tranquilidad, confianza y certeza de que los valores e intereses ciudadanos, establecidos en nuestra Carta Magna, se encuentran salvaguardados.

Tenemos claro que por encima de estructuras gubernamentales, líneas de mando y operativos de combate, algunas organizaciones delictivas subsisten gracias a su capacidad financiera y a su movilidad territorial, logrando con ello evadir los operativos armados que pretenden “cercarlos” para su captura y castigo legal;



no son pocos los casos en los que contando con “información especial”, saben con antelación de las acciones que se dirigen en su contra, lo que evidencia penetración del crimen organizado en algunas corporaciones.

Cuando no sucede lo señalado, los llamados cárteles han podido hacer frente a los operativos policiales, repeliendo al propio Ejército Nacional, a la Marina Armada de México y Policías Federales, porque las armas de combate con las que cuentan, son tan sofisticadas y destructivas, que bien pueden considerarse como armamento bélico.

La disputa territorial y la hegemonía de rutas comerciales en materia de droga, tráfico de armas, trata de personas, extorsión, robo y demás figuras delictivas de alto impacto social, está provocando que los índices de criminalidad se disparen de manera alarmante, lo que exige fortalecer los mecanismos de coordinación al más alto nivel entre los tres niveles de gobierno, sobre todo porque en esta disputa territorial, se arrasa con población civil, mujeres, niños y jóvenes principalmente.

Tenemos igualmente claro que los grupos criminales aumentan su número, por el reclutamiento de mujeres y hombres jóvenes a los que se les ofrece esta alternativa “fácil”, involucrándose en actividades nocivas personal y socialmente, generando círculos de auto destrucción, dolor y muerte, de ahí que las políticas de prevención del delito incidan en las causas que generan estas decisiones juveniles.

SEGUNDO

Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado de Zacatecas, hemos estrechado nuestras acciones de coordinación para combatir este flagelo social.

El Gobernador del Estado está haciendo esfuerzos sin precedente para lograr mayor equipamiento de las corporaciones, una permanente capacitación, la depuración de los exámenes de control de confianza y una mayor presencia física en el territorio estatal; los Poderes Judicial y Legislativo hemos participado en la revisión y homologación de las normas jurídicas, que permitan formar un solo frente, dotando a los municipios de las herramientas legales que les permitan sumar esfuerzos con sus propias estructuras, a través de una estrecha vinculación de mando al tener claro que el objetivo común, es garantizar seguridad y confianza ciudadana.

El Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 establece que para atender con urgencia y de manera específica el problema de la seguridad pública, se requiere de estrategias integradas y sólidas que trasciendan los aspectos meramente reactivos de los cuerpos policiales y profundizar más en las causas multifactoriales en la prevención del delito.

En consecuencia, refiere el Plan Estatal, resulta esencial la coordinación entre el Estado, la Federación y los Municipios con estrategias territoriales específicas, profesionalización, equipamiento y uso intensivo de tecnologías, que garanticen en primera instancia la seguridad ciudadana, que es uno de los problemas que más exige la población.

TERCERO



Es por lo anterior que consideramos de la mayor pertinencia social, fortalecer las acciones de combate activo a los grupos y organizaciones criminales, siendo uno de los elementos clave, la coordinación interinstitucional. La infraestructura física y operativa que tenemos en Zacatecas, no es la suficiente para repeler la violencia que inusualmente se registra en nuestro Estado, que nos coloca en una situación de crisis generalizada de inseguridad, sin que haya región, localidad o municipio que pueda considerarse libre de violencia.

Se requiere de la presencia y acción de las fuerzas federales, que complementen las acciones de las corporaciones estatales y municipales, esto es, de un número mayor de efectivos principalmente en aquellas franjas territoriales consideradas de mayor violencia.

No es una cuestión de dejar a otros la responsabilidad de salvaguardar los intereses sociales de los zacatecanos, ni dejar que corporaciones federales suplanten tareas específicas de cuerpos de seguridad locales; por el contrario, es anteponer el interés social a estructuras de seguridad y paz pública a nivel federal.

El artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción XXII, que corresponde al Comisionado Nacional de Seguridad, coordinar y supervisar las actividades de colaboración y auxilio con las autoridades policiales, ministeriales y judiciales de los tres órdenes de gobierno.

Siendo como lo es, de interés público garantizar la seguridad de la población en todo el territorio nacional, es legítima y legal la petición para que se comisione una cantidad mayor de personal capacitado de seguridad nacional, suficiente para contener, combatir y extinguir el grave problema de la inseguridad en Zacatecas, por lo que consideramos que no se transgreden los ordenamientos legales ni se vulnera el interés social, con una mayor presencia de efectivos que coadyuven en las acciones locales en esta materia.

Los anteriores antecedentes sustentan la solicitud a esta Comisión Permanente de la Honorable LXII Legislatura del Estado, para que el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación y el Comisionado Nacional de Seguridad, autoricen conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación ya invocados, a un mayor número de efectivos de corporaciones de seguridad federal, en los términos ya señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, AL SECRETARIO DE GOBERNACION, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG Y AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, LICENCIADO RENATO SALES HEREDIA, PARA QUE SE FORTALEZCAN LAS ESTRATEGIAS INSTITUCIONALES DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE INTELIGENCIA, CONTENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA INSEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS.



Los razonamientos esgrimidos justifican que el presente Punto de Acuerdo sea considerado como de urgente y obvia resolución, sustentando mi petición en el Artículo 104, Fracción Segunda del Reglamento General del Poder Legislativo.

Publíquese por una sola ocasión, en el Periódico Oficial, Órgano Informativo del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas; a 21 de febrero de 2017

**ATENTAMENTE
DIPUTADO**

GUSTAVO URIBE GONGORA



4.7

**Diputado Presidente de la
Comisión Permanente de la
Honorable LXII Legislatura del Estado
P r e s e n t e .**

Quien suscribe José Osvaldo Ávila Tizcareño, Diputado integrante de esta Honorable Representación Popular, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 Fracción I de la Constitución Política de la Entidad; 17 Fracción I, 25 Fracción I, 45, 46 Fracción I, 48 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 Fracción I, 96, 97 Fracción III, de nuestro Reglamento General, por mi propio derecho y como integrante de la Comisión Legislativa de Educación de esta Representación Popular, someto a la consideración de esta Soberanía:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, AUTORICE LA COMPARECENCIA ANTE ESTE CUERPO COLEGIADO, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, DOCTORA GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO

La educación es una responsabilidad colectiva en la que nos involucramos padres de familia, alumnos, maestros y desde luego autoridades. Como pilares de este proceso, se requiere afinidad de objetivos, de metas, de procedimientos y de medición de resultados, puesto que el fin último de la educación, es lograr que el conocimiento científico transforme la visión del mundo, fortalezca un sistema de valores en la convivencia comunitaria, despierte y estimule habilidades y capacidades, provocando en los niños, adolescentes, jóvenes y adultos, una transformación de su entorno para beneficio colectivo.

La educación pública, laica y gratuita, es uno de los muchos legados que el Constituyente de 1917 plasmó en nuestra Constitución Política; el Estado tiene la responsabilidad de generar las condiciones materiales necesarias para que este derecho humano sea efectivo, puesto que un pueblo educado se identifica con los principios democráticos de libertad e igualdad.

En México y en Zacatecas - no sin resistencias naturales que todo cambio estructural enfrenta -, impulsamos un proceso renovador rumbo a la calidad educativa. En esta mística, se subsume el propósito incluyente y participativo de niños y jóvenes independientemente de su condición socioeconómica, afinidad y activismo



político, raza o religión, puesto que los derechos y deberes, tareas y responsabilidades son, como se dijo, de interés y ejercicio colectivo, con la claridad de que la calidad educativa no se refiere únicamente a la evaluación intelectual o cognitiva de los profesores, sino a una evaluación del sistema en sí mismo, cuya potencialidad debe tener la suficiente holgura y capacidad para adecuarse a los cambios de una sociedad dinámica, participativa y demandante.

Todo sistema político y económico pone en juego para su solvencia y legitimación social, un esquema educativo que le garantice proyección histórica, entendiéndose que la educación sustentada en el conocimiento científico, es un camino por el que se transita no para acreditar una calificación o un grado académico, sino como mecanismo para superar anacronismos y rezagos.

Lograr que la cobertura en educación básica sea una realidad, ha significado una inversión anual creciente; los centros educativos de organización completa han sustituido gradualmente a aquellos en que un solo maestro atendía simultáneamente seis grados, la infraestructura física ha crecido, demandando inversiones mayores para su mantenimiento; sin embargo, cantidad no es igual a calidad y en este reto las políticas públicas tienen ese perfil, esto es, que la eficiencia terminal no se mida por el recorrido anual de seis años en primaria y tres años más en secundaria, sino que la educación inicial básica, media superior y superior, se mida por la capacidad cognitiva de egresados que logran vincularse a fuentes de trabajo útiles socialmente e identificarse con los principios y valores de una sociedad democrática.

Los presupuestos de egresos que los Estados destinan al gasto educativo, superan el 50 % de su ingreso anual neto, que resulta insuficiente si como país, México se encuentra por debajo del promedio internacional, puesto que no se invierte en educación, cuando menos el equivalente al 8 % del producto interno bruto.

SEGUNDO

Los acontecimientos internacionales recientes, específicamente la decisión unilateral del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, de revocar acuerdos bilaterales anteriores en materia migratoria, cuyos efectos inmediatos se traducen en la repatriación de Zacatecanos radicados en buena parte de las ciudades de aquella nación, afectan a familias que se ven obligadas a retornar a sus comunidades y ciudades de origen.

Asumir una postura contemplativa es simple e irresponsable; por el contrario, debemos asumir un compromiso y solidaridad con quienes abruptamente son separados de un esquema y sistema de vida ya hecho, y que retornar implica reiniciar en condiciones poco favorables.

Tenemos que plantearnos el compromiso en serio y con responsabilidad social para recibirlos en las mejores condiciones posibles, ofreciéndoles alternativas que no trunquen un estilo y modo de vida, que se reconozca oficialmente una profesión o actividad que da sustento económico a sus familias, como de espacios educativos con los que alcance continuidad a un historial académico, que de no hacerlo, sería lamentable ignorar y perder.

Un importante número de Zacatecanos por una o diversa razón, se decidieron por la opción de migrar. Exitosamente fundaron empresas y emporios que en un país esencialmente de migrantes, han construido una economía que ahora minimizan por un color de piel, por un lenguaje y por un origen étnico, menospreciando esfuerzos, sacrificios e incluso la vida de muchos mexicanos que perecieron en su trabajo entregado a otro país, otra bandera y por otra cultura.



A la tragedia de la deportación se suma la discriminación y xenofobia, que como señal indeleble, marca el origen y procedencia nacional de trabajadores que han hecho su vida en aquel país y que de vuelta en México, les representa para quienes nacieron allá de padres mexicanos, un choque cultural que puede llegar a situaciones extremas de separación familiar.

Esta situación es una realidad que no podemos soslayar.

Los niños y jóvenes que regresan, regresarán buscando espacios en centros educativos que homologados al nivel que han cursado en los Estados Unidos de Norteamérica, les permita conservar justamente ese nivel educativo y seguir acumulando conocimientos para su formación personal y familiar.

Nuestra reflexión se orienta en conocer un diagnóstico base, que nos permita asegurar las condiciones óptimas para recibir e incorporar a estos niños y jóvenes; conocer si la infraestructura física en cuanto aulas, espacios de usos múltiples, laboratorios de ciencia y laboratorios de idiomas, servicios sanitarios, bibliotecas, hemerotecas, ludotecas, talleres de arte y oficios, salas audiovisuales, plazas cívicas, bardas perimetrales y seguridad escolar, forman parte de la infraestructura ordinaria y normal de nuestras escuelas y centros educativos.

Como maestro rural, personalmente conozco de las serias limitaciones materiales de los centros educativos, del déficit de aulas, pizarrones y mesa bancos, no se diga de equipos de cómputo y de laboratorio. En muchos, la tecnología está distante y en otros la ausencia de energía eléctrica convierte a las telesecundarias y telebachilleratos, en grotescos centros de educación en donde el maestro haciendo su máximo esfuerzo, consigue con sus propias herramientas y limitados recursos, motivar a los padres de familia de las comunidades para que participen en la construcción de su propia escuela.

Si lo anterior es relevante, más lo es conocer si tenemos suficientes maestros y si éstos cuentan con la capacitación pedagógica necesaria y la sensibilidad profesional indispensable, para enfrentar el incremento - a medio ciclo escolar -, de la matrícula de alumnos bajo su responsabilidad educativa. Maestros con capacitación integral en el manejo del idioma, considerando que no pocos niños y jóvenes carecen de la habilidad idiomática para expresarse en inglés y en español.

En este diagnóstico se sustenta la planeación escolar, el calendario escolar, las técnicas pedagógicas y desde luego el actuar administrativo y de control de la Secretaría de Educación, fundamentalmente con la tramitología para reconocer y revalidar documentos que identifican físicamente al niño y al joven, a la vez del nivel de conocimientos que permita acreditar un grado escolar.

TERCERO

El Titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio del derecho de iniciativa presentó a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto de reformas, con carácter de preferente, que propone modificar diversas disposiciones de la Ley General de Educación, para simplificar al máximo los procedimientos de revalidación de estudios, a mexicanos que regresan de la Unión Americana, en un proceso sencillo y gratuito de incorporación al sistema educativo nacional.



En el Senado de la República se están llevando a cabo audiencias públicas, en las que se exponen con objetividad las condiciones de las Secretarías de Educación de las Entidades Federativas, los tropiezos que se enfrentan y el costo económico que representa evitar caer en el rechazo de documentos, en el rechazo de alumnos y en el choque provocado por el fenómeno de la transculturación, cuya dificultad principal será revertir la pérdida de identidad nacional mexicana, con la agresiva invasión de esquemas de conducta, de consumo y de actitud de niños y jóvenes, influenciados por el concono y la violencia.

Es importante que la Secretaria de Educación de Zacatecas, muestre la situación real de la educación media superior y superior, de su perspectiva financiera y viabilidad como instituciones educativas. Es relevante conocer la dimensión del reto institucional en el corto, mediano y largo plazo; de cuántos niños y jóvenes estamos hablando, de las localidades y municipios que tendrán mayor recepción, del cómo organizar y coordinar a las instituciones municipales, con las del Estado y la Federación, porque si nuestra matrícula aumenta, evidentemente aumentarán los requerimientos de maestros, instalaciones y material escolar, además de las exigencias propias de la organización sindical de maestros.

Como Estado y como país - sin caer en excesos mediáticos -, enfrentamos una situación de excepción y por lo tanto se deben reconsiderar algunas políticas de gasto público, para fortalecer a nuestro sistema educativo y convertirla en alternativa real de inserción de niños y jóvenes en retorno al país, cuyas implicaciones tienen que ver con vivienda, movilidad urbana, transporte, empleo, cultura, recreación y deporte.

Los anteriores antecedentes sustentan la solicitud a esta Comisión Permanente de la Honorable LXII Legislatura del Estado, para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, autorice de inmediato la comparecencia en esta Representación Popular, de la Secretaria de Educación del Estado, con el convencimiento de que en estricto respeto al principio de separación de poderes, el Poder Ejecutivo presente este diagnóstico y visión de la problemática que se enfrenta, y otorgue elementos de juicio para que esta Honorable Legislatura, conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, haga lo propio.

CUARTO

Dos temas de especial relevancia son los que se relacionan a la Situación Financiera y de viabilidad como alternativa de educación media superior en el Estado, del Sub Sistema del Colegio de Bachilleres; el otro, el referente al delicado tema de la alerta de prostitución juvenil, que ha ocasionado - no sin razón -, alarma, preocupación y exigencia de tomar acciones preventivas y correctivas.

La Secretaria de Educación sin duda tiene una visión completa de esta problemática y consideramos pertinente, que una voz autorizada del Gobierno del Estado aclare ambos temas específicos y nos permita involucrarnos como institución, para atender a la brevedad estos dos temas de los que se ha pedido, en el caso del Subsistema COBAEZ, la intervención de esta Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, RESPETUOSAMENTE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, AUTORICE LA COMPARECENCIA ANTE ESTE CUERPO COLEGIADO, DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, DOCTORA GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ.



Los razonamientos esgrimidos justifican que el presente Punto de Acuerdo sea considerado como de urgente y obvia resolución, sustentando mi petición en el Artículo 104, Fracción Segunda del Reglamento General del Poder Legislativo.

Publíquese por una sola ocasión, en el Periódico Oficial, Órgano Informativo del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas; a 21 de febrero de 2017

**ATENTAMENTE
DIPUTADO**

JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO.

